

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA QUE POR TURNO DE
REPARTO CORRESPONDA**

D^o. TERESA RODRIGUEZ LINARES, Procuradora de los tribunales, en nombre y representación de **ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION-FACUA**, según tengo acreditado mediante escritura de poder original, que acompaño y cuya devolución solicito previo testimonio en autos, asistida por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, **D. Manuel Molina Suárez** comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que en la representación que ostento, formulo **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO**, contra “**Mercado de Dinero**”, “**Ausbanc Empresas** “, **D. Luis Pineda Salido**, y **D. Luis Suárez Jordana**, todos ellos con domicilio en calle Altamirano nº 33 izquierda de Madrid, con los pedimentos que constan en el Suplico del presente escrito y en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho que se consignan a continuación.

HECHOS

PRIMERO.- Mi patrocinada es una asociación de consumidores con sede en Sevilla, figurando inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 171.409 y en el Registro específico de Asociaciones de Consumidores y Usuarios dependiente del Instituto Nacional de Consumo con el número de inscripción 016. Que FACUA-Consumidores en Acción es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro, dedicada desde sus orígenes, en 1981, a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, teniendo entre sus principios la independencia de gobiernos, partidos políticos, confesiones religiosas e intereses empresariales.

Que a lo largo de su historia dicha asociación ha dado sobradas pruebas de su independencia.

SEGUNDO.- Que a lo largo de los últimos años por parte de AUSBANC y en concreto de su presidente D. Luis Pineda Salido, se han venido realizando una serie de manifestaciones y afirmaciones en las redes sociales, así como en prensa escrita, en concreto “**Mercado de Dinero**”, y en su página web “**Mercadodedinero.es**” que pretenden dañar la imagen de FACUA, la desvirtúan e injurian, así como intentan cuestionar la credibilidad de esta Asociación como organización de consumidores, poniendo en entredicho su independencia, la legalidad de sus actuaciones y su profesionalidad, así como la de sus miembros y directivos y directivas.

Que estas afirmaciones realizadas por este periódico, página web, así como por AUSBANC, y en concreto por su presidente D. Luis Pineda Salido, tienen como finalidad primordial dañar la imagen de FACUA y afectar a la credibilidad de mi patrocinada, realizando una serie de afirmaciones y/o declaraciones evidentemente falsas, sin la más mínima veracidad, ni constatación de la misma, con un único fin vejatorio y calumnioso, buscando el desprestigio de una asociación como FACUA, cuyo único fin es la información y la protección de los consumidores y usuarios, y que cuenta con una importante base social que la respalda y que contribuye a su sostenimiento como organización privada y de carácter asociativo que es.

Entendemos que este desprestigio a través de redes sociales y demás medios de comunicación, en las cuales, de forma reiterada, se afirma falsamente que determinadas empresas financian a FACUA a cambio de que no denuncie ni critique públicamente sus irregularidades e inste a los consumidores a que no denuncien a estas empresas ; igualmente

indica que FACUA se encuentra involucrada en la trama de los ERE en Andalucía, con conexiones delictivas con UGT; entre otras falsas manifestaciones realizadas, causan graves perjuicios a la imagen y credibilidad de FACUA.

El continuo ataque a FACUA, a su independencia, a su profesionalidad y a su credibilidad ante los consumidores y usuarios, tiene numerosas consecuencias. Consecuencias que pueden llegar al terreno económico, de sustento de la propia organización y del cumplimiento de sus fines y cometidos. El daño a la honorabilidad o credibilidad de FACUA puede redundar en la baja de sus asociados y que los consumidores y usuarios decidan no formar parte de la organización y no se asocien a la misma. Puede igualmente generar la desconfianza hacia esta organización de instituciones y organismos, tanto públicos como privados, con los que desarrollamos actuaciones en defensa de los consumidores y usuarios así como que gobiernos y organismos públicos decidan no apoyarnos en el desarrollo de proyectos en defensa de los consumidores y usuarios, tal y como se deriva del propio mandato constitucional recogido en el art. 51 CE.

Que el objetivo perseguido por los demandados se materializa no sólo en el ataque directo al honor de FACUA, sino igualmente por la parte demandada se han venido realizando o vertiendo una serie de difamaciones contra el portavoz de FACUA, D. Rubén Sánchez García, en dicha condición y como imagen y representante de FACUA en los medios de comunicación, así como su presidente, Francisco Sánchez Legrán, dirigiendo contra ellos numerosos insultos y descalificaciones vejatorias, presentándolos como los capos de la mafia, las cuales igualmente tienen como única finalidad dañar a la credibilidad de esta asociación, y en concreto su honor y el de sus representantes.

Que dicha campaña de desprestigio realizada por parte de la

demandada, sobrepasa sobremanera cualquier límite establecido de protección de derecho al honor de mí patrocinada, ya que además de insultar y vejar a la misma, se ha acusado a FACUA de realización de actuaciones delictivas, así como de fraude a sus asociados y demás consumidores. Que dicha campaña de desprestigio realizada adquiere una intensidad tal que irremediablemente afecta a su derecho al honor, que, en este supuesto, no cede ante un uso desorbitado de la libertad de expresión e información.

TERCERO.- Que debido a los continuos ataques sufridos por FACUA en los últimos años, se celebró acto de conciliación previo a la interposición de querrela contra AUSBANC, siéndole asignado nº 1118/2011- en el Juzgado de primera instancia n 19 de Sevilla, celebrándose dicho acto de conciliación en fecha 07/09/2011 sin avenencia.

Que igualmente por esta parte se interpuso demanda por vulneración de derecho al honor, debido a la emisión de continuos tweets emitidos por su presidente D. Luis Pineda Salido, a través de su cuenta de Twiter @LUISPINEDA_, en la que escribe en calidad de “*presidente de AUSBANC*”, las cuales consideramos que podrían considerarse injuriosas y calumniosas

Que esta demanda en la actualidad se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Sevilla, nº de procedimiento 72/2014, siguiendo los trámites procesales oportunos.

Se adjunta como documento probatorio nº 1 copia del acto sin avenencia.

Se adjunta como documento probatorio nº 2 copia escrito Juzgado Primera Instancia nº 19 de Sevilla, señalando fecha audiencia previa.

CUARTO.- Que con el precedente de la continua campaña de ataques que sufre FACUA por parte de Ausbanc y de su presidente, se ha dado nuevamente un paso más en la campaña de desprestigio hacia mi patrocinada, utilizando varios de sus medios de comunicación, para aumentar dicha campaña de desprestigio, en concreto el periódico **Mercado de Dinero**, editado por “Asociación de Usuarios de Servicios Financieros “Ausbanc Empresas”, cuyo editor es D. Luis Pineda Salido, y cuyo director es D. Luis Suárez Jordana, en sus ediciones de marzo y abril de 2.014, dedica varios artículos a FAUCA con noticias falsas cuyo único fin es atentar contra la credibilidad de la misma. Que igualmente dicha campaña de desprestigio utiliza la versión digital del mismo **MercadodeDinero.es**, publicando casi diariamente numerosos artículos injuriosos y calumniosos, que afectan al prestigio profesional de mi patrocinada.

Que dicho periódico tiene una amplia difusión nacional, por lo que su campaña de desprestigio hacia mi patrocinada con sus engaños, tiene mayor relevancia, en la actualidad según datos obrantes en “OJD Información y control de publicaciones”, dicho periódico de tirada mensual ha tenido en el periodo junio de 2.012 a junio de 2.013 una tirada de 53.467 ejemplares, todo ello acompañado de una agresiva campaña de publicidad en diversos soportes publicitarios como marquesinas de paradas de autobuses, páginas webs, etc.

Se adjunta como documento probatorio nº 3 copia publicación en su página web de OJD con la tirada del periódico Mercado de Dinero.

QUINTO.- Que dentro de las difamaciones realizadas por este periódico, en la edición de marzo de 2.014 en su portada se manifiesta **“FACUA/SANCHEZ ¿UN FRAUDE PARA LOS CONSUMIDORES?”**, acompañada de una foto del portavoz de FACUA D. Rubén Sánchez, claramente identificable, en la cual se manifiesta **“SE BUSCA, RUBEN**

SANCHEZ “CAMPEON DE LAS SUBVENCIONES”, POR COLABORAR CON UGT-A PARA DESVIAR FONDOS PUBLICOS, POR ENGAÑAR A LOS CONSUMIDORES E IMPEDIRLES RECLAMAR.MANOS LIMPIAS DENUNCIA LA CONEXIÓN FACUA/UGT-A”. Que dicho periódico de tirada nacional, va acompañado de una campaña de promoción publicitaria del mismo, con publicidad en las marquesinas de las paradas del transporte público de autobús de diversas ciudades de España como Sevilla, y Málaga, confirmadas hasta ahora, lo cual ha provocado que la información suministrada por parte de Mercado de Dinero, desprestigiando a mi patrocinada, tenga alcance nacional, con el evidente perjuicio que puede suponer en la credibilidad de FACUA

En la publicación de abril de 2.014, manifiesta **“FACUA ¿AL SERVICIO DE LOS CONSUMIDORES?”**, apareciendo en dicha portada una imagen de una moneda, con las imágenes del portavoz de mi patrocinada D. Rubén Sánchez y de D. Francisco Sánchez Legrán, presidente de FACUA, claramente identificables, con las expresiones FACUA LA CASA NOSTRA, con la clara intención de asemejar a mi patrocinada con la Mafia.

Que los continuos ataques realizados por los demandados a mí patrocinada, miembros de esta asociación, utilizando su imagen, es desproporcionado, rayando el acoso personal, al utilizar imágenes de ambos con el único fin del desprestigio de FACUA y causar daños irreparables a su credibilidad social.

Que debido a la reiterada colocación de dicha publicidad en las marquesinas de los autobuses, y a su carácter injurioso y despreciativo, mi patrocinada se puso en contacto con TUSSAM solicitando la retirada de la misma, recibiendo escrito de dicha empresa, en la cual insta a la empresa que explota dicha publicidad, CEMUSA, a la retirada de la misma, así como que en el futuro se abstengan de insertar anuncios de

esta índole, por *“consideramos que la citada publicidad contiene expresiones, escritas y gráficas, desacordes con las características y finalidad de TUSSAM y que pudieran resultar ofensivas para las personas en ellas reflejadas y para los miembros de la referida asociación”*.

Se adjunta como documento probatorio nº 4 copia portada periódico Mercado de Dinero edición marzo de 2.014.

Se adjunta como documento probatorio nº 5 copia portada periódico Mercado de Dinero edición abril 2014.

Se adjunta como documento probatorio nº 6, 7 y 8 fotografía de marquesinas de autobuses de las ciudades de Málaga y Sevilla.

Se adjunta como documento probatorio nº 9 copia tweets Luis Pineda Salido.

Se adjunta como documento probatorio nº 10 copia escrito dirigido por TUSSAM a CEMUSA.

SEXTO.- Que en páginas interiores de dicho periódico se reflejan una serie de afirmaciones por parte del mismo, las cuales se pueden considerar difamatorias y atentatorias contra el honor de mi patrocinado, afirmaciones con el único y exclusivo fin de dañar o intentar dañar la imagen de FACUA, atentando contra la independencia y credibilidad de dicha asociación.

Que concretamente en la edición de marzo de 2.014, en su página 14 se refleja **“RUBEN SANCHEZ, PORTAVOZ DE FACUA, UNA PIEZA MAS EN EL ENGRANAJE DEFRAUDATORIO DE UGT-A”**. Que dichas afirmaciones realizadas por este periódico son totalmente infundadas,

sin que se haya recibido por parte de mi patrocinada ninguna denuncia por estos hechos.

Que estas imputaciones ya se realizaron en la edición de diciembre de 2.013 de Mercado de Dinero, en concreto en su página aparece un artículo titulado **“FACUA COLABORÓ CON UGT PARA EL DESVIO DE FONDOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA”**.

Por parte de este periódico se intenta vincular a mi patrocinada con la trama de supuestos fraudes por parte de UGT-A respecto a las subvenciones recibidas por la misma. Que estos hechos delictivos, supuestamente realizados por dicho sindicato, han tenido una gran repercusión social y mediática, por lo que relacionar a mi patrocinada con dichos hechos tiene única y exclusivamente el fin de atentar contra su credibilidad profesional e independencia. Que dichas afirmaciones se han realizado con una clara vulneración del derecho al honor de FACUA, ya que no se ha seguido la más mínima diligencia para comprobar la veracidad de los mismos. Que no existe ninguna relación o vinculación económica entre FACUA y UGT-A, ningún elemento indiciario de la misma, ningún requerimiento oficial a esta organización al respecto. Tampoco se tiene constancia de ninguna denuncia interpuesta contra FACUA, ni mi patrocinada ha sido citada por ningún Juzgado. Que tal y como hemos mencionado mi patrocinada en ningún momento ha recibido ninguna noticia sobre dicha supuesta denuncia interpuesta contra FACUA, por lo que nuevamente se vierten afirmaciones gratuitas con un claro espíritu injurioso o vejatorio contra mi patrocinada.

Que por lo tanto por la parte demandada se han vertido dichas afirmaciones, manifestadas sin el más mínimo respeto a la verdad, y a pesar de que por mi patrocinada se ha dado cumplida explicación de dichos hechos, siendo dicho artículo una muestra más de la campaña

de desprestigio que viene sufriendo por parte de Ausbanc y de su presidente desde hace una serie de años.

Se adjunta como documento probatorio nº 11 copia página nº 14 periódico Mercado de Dinero, edición diciembre 2013.

Se adjunta como documento probatorio nº 12 copia página nº 10 periódico Mercado de Dinero, edición marzo 2.014.

SEPTIMO.- Que del mismo modo en la página 14 edición marzo, de dicho periódico Mercado de Dinero, se manifiesta "**LA GUIA PARA INMIGRANTES DE FACUA, POR LOS SUELOS**", alegando "*pues bien, según se puede ver en diversas fotografías que obran en poder de MD, centenares de estas revistas aparecieron desparramadas en un descampado, cercano al Club Náutico, próximo a la Feria de Sevilla*", acompañando a esta afirmación una fotografía en la cual aparecen una decena de guías para inmigrantes, de los 14.000 ejemplares difundidos por esta asociación, decena de ejemplares que supuestamente fueron tirados por mi patrocinada en un descampado, incumpliendo su obligación de reparto de los mismos, según la subvención concedida. Por esta parte consideramos que esta afirmación realizada por Mercado de Dinero, es totalmente infundada e incierta, realizada con el único fin de desprestigiar a esta asociación, tal y como viene siendo su finalidad en los últimos años. Pretender hacer creer que una fotografía con una decena de guías, supuestamente tiradas en un descampado, y cuyo acción supuestamente ha sido realizada por FACUA, refleja el incumplimiento de las obligaciones aparejadas de distribución de las mismas, va en contra de los principios mínimos exigibles de credibilidad de un periódico, y en contra del sentido común. Que mi patrocinada ha realizado, y difundido numerosas guías destinadas a informar a los consumidores y usuarios de

sus derechos en diversas materias, sin que jamás haya sucedido ninguna incidencia en su difusión, llama la atención que supuestamente se haya producido esta incidencia, y que haya tenido AUSBANC conocimiento de ello, por que casualmente uno de sus asociados pasaba por el descampado que menciona, y ha visto dichas guías tiradas por el suelo, y ha pensado que sería bueno comentárselo a AUSBANC, para que informe sobre estos hechos, ya que supuestamente y siempre según la opinión de AUSBANC han sucedido por una actuación negligente de FACUA en el reparto de las guías. Recordar que estos hechos ya fueron supuestamente denunciados por AUSBANC, si bien mi patrocinada no ha tenido noticias de esta denuncia, sin que se le haya dado la más mínima credibilidad a dicha noticia, la cual nuevamente se engloba dentro de la campaña orquestada para atentar contra la credibilidad de mi patrocinada.

Que FACUA contestó a estas afirmaciones realizadas por la parte demandada sobre los mismos hechos, manifestando en su página web con fecha 31/10/2013 una explicación relativa a las imputaciones realizadas, indicando *“Pero hay más. Pineda lleva semanas tuiteando que FACUA Sevilla ha cometido un fraude en un programa de asesoramiento a los inmigrantes subvencionado por el Ayuntamiento hispalense. En esta ocasión, su tesis es que después de imprimirlas, la asociación habría tirado las publicaciones de la campaña a un descampado.*

Para avalar su nueva invención, el presidente de Ausbanc exhibe una fotografía en la que aparecen en el suelo unas 70 de las 14.000 guías editadas por FACUA Sevilla y enviadas para su distribución en más de 150 sedes de entidades e instituciones. Casualmente, las publicaciones habrían sido encontradas por alguien del entorno de Ausbanc, que se vio en la obligación moral de inmortalizar la imagen y hacérsela llegar a Pineda para que impida que la Corporación Municipal siga financiando

esta campaña de ayuda al inmigrante.”

Se adjunta como documento probatorio nº 13 copia comunicado Facua de fecha 31/10/2013.

OCTAVO.- Que igualmente en la edición de marzo de 2014, página número 15 se manifiesta “ **MANOS LIMPIAS DENUNCIA A FACUA POR SUBVECIONES ENCUBIERTAS**”, manifestando “*Manos limpias considera que el nexo de unión entre UGT-A y Facua Consumidores en Acción, va más allá que una relación ideológica y en base a la denuncia pide que “se investigue si Sánchez actuaba por su cuenta o bien el receptor de los fondos era Facua Consumidores en Acción, o si la factura correspondía a una subvención encubierta a Facua.*

La propia Facua se vanagloria en su web de haber recibido el apoyo de UGT y CCOO en Andalucía tras las críticas del Gobierno por su postura hacia los recortes.”

Que nuevamente por parte de este periódico Mercado de Dinero se menciona una supuesta denuncia interpuesta por el sindicato Manos Limpias contra mi patrocinada, denuncia de la que FACUA no tiene ningún tipo de conocimiento. Que dicho apoyo de ambos sindicatos a FACUA así como de numerosas instituciones y personalidades públicas, en un asunto concreto, no significa vinculación alguna con los mismos, tal y como por la parte demandada se pretende hacer creer.

Se adjunta como documento probatorio nº 14 copia página nº 15 periódico Mercado de Dinero, edición marzo 2014.

Se adjunta como documento probatorio nº 15 copia comunicado página web de FACUA de fecha 04/09/2012.

Se adjunta como documento probatorio nº 16 copia artículo Expansión

con noticia de apoyo de organizaciones de 18 países a FACUA.

Que igualmente en la edición de Mercado de Dinero de septiembre de 2.013, aparece en su página 3, **“FACUA: UN NIDO DE EMPRESARIOS SIN CONTROL”**, donde nuevamente se reflejan una serie de dudas sobre la relación entre FACUA y UGT-A, y su independencia, dado que no están sustentadas en prueba alguna.

Se adjunta como documento probatorio nº 17 copia página 3 Mercado de Dinero edición septiembre 2.013.

NOVENO.- Que en la página nº 15 de Mercado de Dinero edición de marzo de 2.014, se menciona **“PARA FACUA, LA CLAUSULA SUELO NO ERA ABUSIVA Y NO TENIA SENTIDO RECLAMAR”**, nuevamente las afirmaciones realizadas por este periódico son infundadas y con el único fin de desprestigiar a mi patrocinada, en la actualidad FACUA en relación a la abusividad de las clausulas suelo, tiene interpuestas más de 700 denuncias ante los diversos Servicios de Consumo de Andalucía, así como ha denunciado por la existencia de la clausula suelo a un número importante de entidades financieras ante todas las CCAA. Que igualmente a través de FACUA se han presentado decenas de demandas en nombre de sus socios, ante los Juzgados de lo Mercantil de varias provincias, solicitando tanto la eliminación de la clausula suelo de las hipotecas, así como la devolución de las cantidades cobradas indebidamente.

Teniendo en cuenta esto, es evidente como las afirmaciones realizadas por parte de este periódico vuelven a faltar a la verdad, careciendo del fundamento mínimo necesario de credibilidad ni de constatación de veracidad, y como he mencionado anteriormente tiene la única finalidad de lanzar acusaciones contra mi patrocinada con el único y exclusivo fin de desprestigiar a la misma, y atentar contra su credibilidad,

lanzando opiniones inadmisibles y que atentan contra la verdad.

Que mi patrocinada tal y como refleja en su página web en comunicado de fecha 20/3/2013 indica *“Facua-Consumidores en Acción ha denunciado las cláusulas suelo de las hipotecas ante las diecisiete Comunidades Autónomas. La asociación exige sanciones proporcionales a las dimensiones de las irregularidades cometidas por la banca con esta cláusula abusiva y los beneficios económicos que le viene reportando al impedir que los usuarios se hayan beneficiado de las bajadas del Euribor”*.

Que por lo tanto se observa nuevamente como la parte demandada no ha seguido los mínimos requisitos de veracidad exigidos, emitiendo opiniones contrarias a la verdad, con el único y exclusivo fin de dañar la imagen de mi patrocinada, atentando contra su credibilidad e independencia en la lucha contra los abusos sufridos por los consumidores y usuarios.

Se adjunta como documento probatorio nº 18 copia comunicado Facua de fecha 20/03/13.

DECIMO.- Del mismo modo en la página nº 16 de este periódico edición marzo 2.014, mencionado anteriormente se indica **“LOS CONVENIOS DE FACUA CON DIVERSAS EMPRESAS INFLUYEN EN SUS CONSEJOS A LOS CONSUMIDORES”**, manifestando a lo largo del mismo *“a juzgar por algunas actuaciones de Facua en conflictos en los que estaba implicada alguna de estas organizaciones parece que está más interesada en defender a las empresas que a los consumidores”*, que igualmente indican *“cabe preguntarse si el objetivo de estos convenios firmados por diversas empresas con Facua constituye una especie de “escudo” que garantiza la defensa de éstas en caso de conflictos que amenacen a los consumidores. Hay pruebas de sobra para pensar en*

ello”.

Que igualmente en su versión digital **Mercadodedinero.es**, se publica un artículo con fecha 06 de marzo de 2.014, en el cual aparece “**FACUA BUSCA NUEVOS CONTACTOS CON LAS EMPRESAS EN EL MUNDO DIGITAL**”, mencionando en dicho artículo el interés de Facua por stener entre sus clientes a empresas, concretamente dicen “el intento ahora de captar clientes empresariales en el mundo digital con estrategias más que discutibles, y desde luego, bastante desleales...”, recordar que mi patrocinado no tiene clientes sino asociados, los cuales son consumidores finales, no empresas, no recibiendo ningún dinero de ninguna empresa, tengan o no suscritos con ella acuerdos de colaboración.

Que nuevamente se realizan afirmaciones gratuitas con ánimo de injuriar a mi patrocinada, es cierto que FACUA tiene acuerdos de colaboración con numerosas empresas, los cuales son públicos, constan depositados en la Agencia Española de consumo, seguridad Alimentaria y Nutrición del Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad y publicado en la web, con el único y exclusivo fin de mantener una vía de comunicación con las mismas para proteger con mayor celeridad y rotundidad los derechos de los consumidores, pretender hacer creer que el mantenimiento de estos convenios para prestar una mejor atención a sus asociados, es una manera de proteger los intereses de las empresas, no es más que un ejemplo más de la actuación de este periódico, y en concreto de Ausbanc con el único fin de desprestigiar a mi patrocinado, intentando hacerle perder la credibilidad alcanzada tras varias décadas de lucha en los derechos de los consumidores.

Que mi patrocinada ya en su propia página web manifiesta “*En el marco de su política de concertación, FACUA mantiene suscritos*

convenios bilaterales con empresas y asociaciones empresariales así como asociaciones y colegios profesionales. Estos acuerdos tienen el objetivo de desarrollar actuaciones conjuntas encaminadas a mejorar la información de los consumidores, la calidad de los productos y servicios de las empresas y la regulación normativa de los distintos sectores empresariales. En el marco de varios de estos convenios existen comisiones de mediación para resolver por la vía del diálogo las reclamaciones de los socios de FACUA.”, luego dichos acuerdos existen, pero con una finalidad muy diferente a la manifestada por dicho periódico, y sin ninguna contraprestación económica.

Se adjunta como documento probatorio nº 19 copia página nº 16 periódico Mercado de Dinero, edición marzo 2014.

Se adjunta como documento probatorio nº 20 copia artículo publicado en Mercadodedinero.es con fecha 06 de marzo de 2.014.

UNDECIMO.- Que la campaña de desprestigio que está realizando la parte demandada contra mi patrocinada, ya roza límites obsesivos, publicando noticias relativas a FACUA prácticamente todos los días, con fecha 02 de abril de 2.014 se publica en Mercadodedinero.es **“EL PP ANDALUZ DESENMASCARA A FACUA”**, asemejando a mi patrocinada con Miguel Blesa, expresidente de Caja Madrid, indicando que mi patrocinada realiza *“actuaciones fraudulentas(trama de los ERE, emisión de facturas falsas, subvenciones encubiertas, corrupción en fondos públicos.....)”*.

Que la parte demandada aprovecha cualquier noticia relativa a mi patrocinada para desvirtuar a la misma, intentando hacerle perder la credibilidad adquirida en varias décadas de existencia.

Se adjunta como documento probatorio nº 21 copia artículo publicado en Mercadodedinero.es de fecha 02/04/2014.

DUODECIMO.- Que esta campaña de desprestigio se ha intensificado en los últimos tiempos, en concreto en la edición de abril de 2.014 del periódico Mercado de Dinero, con un artículo de 4 páginas, en las cuales bajo el título **“LA NOSTRA CASA COMO MANIPULAR A LOS CONSUMIDORES”**, se vienen realizando una serie de afirmaciones injuriosas o vejatorias, con el único fin de atentar contra la credibilidad de mi patrocinada.

En la página nº 10 aparece un titular **“LOS FRAUDES DE FACUA”**, en el cual se desglosan una serie de supuestos fraudes cometidos por mi patrocinada, con opiniones vertidas según su punto de vista, titular dicho artículo como **“FRAUDES DE FACUA”**, da a entender que todas las actuaciones cometidas por parte de mi patrocinada tiene un marcado carácter de engaño a los consumidores, lo cual es incierto y afecta totalmente a la credibilidad de mi patrocinada, utilizando parte de su código ético para desvirtuar o desacreditar su forma de actuar.

- **“Independencia”**, refiriéndose al apoyo que Facua tiene de los sindicatos UGT y CCOO, mencionando nuevamente la rueda de prensa de verano de 2.013, de apoyo de los sindicatos a la amenaza de ilegalización de Facua, ya mencionados anteriormente, como apoyo recibido por esta asociación por numerosas organizaciones y ciudadanos.
- **“Fomento del diálogo”**, indicando que ante la posibilidad de apertura de expediente de ilegalización de Facua, ha ejercido todo tipo de presiones para evitar su ilegalización, amedrentando y amenazando al ministerio, algo totalmente ilógico e inadmisibles, ya que Facua únicamente se limitó a recabar el apoyo de la sociedad.

- **“Funcionamiento democrático”**, indicando que esta asociación es dirigida por Francisco Sánchez, fundador de Facua, Rubén Sánchez su portavoz, así como sus parejas, indicar que en sus estatutos aparece la forma de elección de la directiva, totalmente democrática, celebrándose asambleas anuales.
- **“Funcionamiento plural”**, nuevamente vuelve a cargar con la supuesta vinculación con UGT, PSOE e Izquierda Unida, recordar que mi patrocinada en sus estatutos, refleja claramente su independencia, y ha dado sobrada muestra de la misma, criticando la política de los diversos gobiernos, independientemente de su orientación política, cuando las mismas han ido en contra de los derechos de los consumidores.
- **“Independencia ante Empresas en Defensa de los Consumidores”**, mencionando nuevamente los supuestos acuerdos económicos de colaboración de mi patrocinada con varias empresas, acuerdos ya mencionados anteriormente, y respecto de los cuales fundamentamos los mismos.
- **“Defensa de los Consumidores”**, refiriéndose nuevamente a las cláusulas suelo, reiterando nuevamente las mismas noticias y argumentos, recordar que tal y como mencionamos anteriormente, FACUA ha presentado más de 700 denuncias contra las entidades financieras que comercializaban hipotecas con cláusula suelo en las mismas.
- **“Autofinanciación de Gastos”**, indicando que Facua es muy poco transparente con sus ingresos, algo inadmisibles, teniendo en cuenta que anualmente tiene que dar rendida cuenta a sus asociados de los ingresos y gastos, recordar que las subvenciones recibidas son públicas y deben ser justificadas detalladamente.

- **“La igualdad como principio fundamental”**, indicando “el funcionamiento de Facua, pero especialmente de su portavoz, recuerda al de los sistema estalinistas, Rubén Sánchez tiene un poder omnímodo y personalista y se vale de prácticas pseudorepresivas en su presencia en los medios de comunicación. Con insultos, escrache, aniquilación de competidores y una marcada tendencia al victimismo”, todo ellos imputaciones infundadas, falsas y descabelladas, acusándolo de escraches, insultos y demás actuaciones, sin aportar ninguna prueba al respecto.
- **“Desprecio a las instituciones de consumo”**, esta asociación se encuentra presente en numerosos organismos de consumo, por lo que por parte de este periódico se vuelven a decir falsedades sobre la forma de actuar de mi patrocinada.
- **“Código ético”**, refiriéndose nuevamente a la supuesta conexión económica existente entre mi patrocinada y UGT-A, lo cual es incierto tal y como ha quedado acreditado en la presente demanda.

SE adjunta como documento probatorio nº 22 copia página 10 periódico Mercado de Dinero, edición abril 2014.

DECIMOTERCERO.- Que los continuos ataques acusando a FACUA y a su portavoz de considerar a esta asociación como un negocio, se vuelven a reproducir en la página nº 11 de la edición de abril 2014 del periódico Mercado de Dinero, en el cual aparece **“EL NEGOCIE DE LA FAMILIA SANCHEZ”**, donde se indica *“las fuentes de financiación de Facua son muchas y muy diversas. Sin embargo, debido en parte a la legislación de consumo, pero también al objetivo de ocultar y dificultar los*

verdaderos ingresos de Facua, ésta actúa con diversos NIF, según sus delegaciones.”

Que respecto a las subvenciones recibidas por Facua, en ningún momento ha infringido ninguna normativa referida a las mismas, justificando siempre las recibidas.

Se adjunta como documento probatorio nº 23 copia página 11 periódico Mercado de Dinero.

DECIMOCUARTO.- Que es tal la obsesión por difamar y atentar contra el honor y la imagen de mi patrocinada que extiende sus ataques a toda aquella persona que tenga alguna vinculación con FACUA, realizándose nuevos ataques a D^o. Keka Sánchez, social media de Facua, en concreto en la edición digital *Mercadodedinero.es*, con fecha 07 de marzo de 2.014, se publica un artículo en el cual aparece en su titular **“KEKA SANCHEZ, LA SOCIAL MEDIA DE FACUA, ACUSADA DE PLAGIAR CONTENIDOS PARA UN TALLER SUBVENCIONADO POR LA JUNTA DE ANDALUCIA”**, nuevamente se vuelven a lanzar afirmaciones sin fundamento ninguno y sin ninguna prueba, relacionando diversos conceptos sin nexo de unión, y sin credibilidad alguna, con el único fin de desprestigiar a mi patrocinada.

Se adjunta como documento probatorio nº 24 copia artículo 07/03/2013 en *Mercadodedinero.es*.

DECIMOQUINTO.- Que igualmente Mercado de Dinero en su edición de abril de 2.014, en su página 14 aparece **“EL PORTAVOZ DE FACUA ARREMETE EN UNA ENTREVISTA CONTRA LOS FAMOSOS QUE ANUNCIAN FACUA”**, algo que no es cierto, y que han entresacado algunas afirmaciones de una entrevista de Rubén Sánchez, dándole un significado diferente, en la cual indica *“los fans de una sola marca son*

víctimas de una lobotomía”, para posteriormente hacer una analogía por la cual supuestamente el portavoz de Facua ha llamado borregos a los famosos que participaron en la campaña de apoyo a mi patrocinada. Que esta afirmación realizada ya fue realizada por la versión digital Mercadodedinero.es el día 11 de marzo de 2.014, sin que en ningún momento fuera cierta la afirmación realizada, siendo una conclusión nuevamente malintencionada realizada por la parte demandada con el único fin de desprestigiar a FACUA. Nuevamente en estos artículos se realizan afirmaciones totalmente desvinculadas de la noticia, sin relación alguna.

Se adjunta como documento probatorio nº 25 copia página 14 periódico Mercado de Dinero edición abril 2.014.

Se adjunta como documento probatorio nº 26 copia artículo publicado en MercadodeDinero.es de fecha 11 de marzo 2.014.

DECIMOSEXTO. – Que debido a la campaña de desprestigio realizada por Mercado de Dinero, Ausbanc Empresas, D. Luis Suárez Jordana y el presidente de AUSBANC, D. Luis Pineda Salido, contra esta asociación, de manera continua y reiterada, con la presente demanda FACUA pretende:

Acción declarativa: FACUA solicita que en el presente procedimiento se declare que los demandados, con las afirmaciones realizadas ha infringido la normativa en materia de protección al honor, a través del pronunciamiento judicial declarativo correspondiente.

Acción de cesación: al realizarse dichas afirmaciones en un medio de comunicación, se solicita que MERCADO DE DINERO, y Mercadodedinero.es, así como el resto de los demandados sean condenado a cesar en la conducta infractora, removiendo cualquier

rastros de las manifestaciones ya difundidas, y absteniéndose de reiterarlas en el futuro.

Publicación de sentencia, las manifestaciones realizadas por dicho periódico, han causado un daño irreparable en la credibilidad e imagen de FACUA. Es por ello que solicitaremos en el Suplico que la Sentencia estimatoria, que se dicte en el presente procedimiento, sea objeto de publicación en dicho medio así como en otros medios, a costa de la demandada, en los términos que constan en el Suplico del presente escrito.

Acción de daños y perjuicios: Si bien la publicación de la Sentencia que se dicte en el presente procedimiento compensará una parte de los daños que ha sufrido FACUA como consecuencia de las publicaciones de la demandada, lo cierto es que sólo lo hará de manera muy parcial y limitada.

No hay que olvidar que mi patrocinada es una asociación de consumidores, cuya manera de financiación son las cuotas de sus asociados, por lo tanto las noticias difundidas por la demandada pueden afectar sobremanera a la credibilidad de la misma. Es por ello que FACUA solicitará también una condena económica por los daños morales sufridos como consecuencia de las manifestaciones infundadas vertidas por la demandada. Mi mandante no tiene interés en obtener una cantidad que realmente compense todo el daño que le ha causado la demandada, y tampoco tiene interés en ampliar la acreditación de este punto a través de prueba pericial.

Por ello, FACUA se limita a solicitar una condena por importe de 44.000 euros, que quedan sobradamente justificados sin necesidad de prueba específica de ningún tipo. Para determinar esta cantidad se ha tenido en cuenta que dicha cantidad de 44.000 euros fue la indemnización por

daños que solicitó AUSBANC a Creditservice, en procedimiento de intromisión derecho al honor, **Sentencia del Tribunal Supremo 797/2013**, el cual le fue concedido a la misma, y por tanto consideramos dicha cantidad como adecuada para compensar los daños morales ocasionados a mi patrocinada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Capacidad

Mi patrocinada y la demanda ostentan la suficiente capacidad procesal a tenor de lo dispuesto en los art. 6 y ss LEC,

SEGUNDO.- Representación e intervención letrada

Mi patrocinada está representada en este procedimiento por el Procurador que suscribe, con arreglo a lo previsto en el art. 23 LEC. Asimismo, la representación procesal de esta parte actúa bajo la dirección de Letrado, con arreglo a lo previsto en el art. 31 LEC.

TERCERO.- Legitimación activa

FACUA se encuentra legitimada para ejercitar las acciones legales objeto de la presente demanda, de conformidad con el art. 18 CE y arts, 1 y 9 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y Familiar y a la propia imagen.

Que mi patrocinada resulta perjudicada con la intromisión ilegítima en su derecho al honor, de la que tanto Mercado de Dinero, D. Luis Pineda Salido, D .Luis Suárez Jordana, así como Ausbanc Empresas son responsables, teniendo en cuenta la jurisprudencia que establece que las personas jurídicas son titulares del derecho al honor.

Entre dicha jurisprudencia destaca la STC 139/95, así como la Sentencia

T.S. 136/2012, (Sala 1) de 29 de febrero que establece "La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS 15 de diciembre de 1997, RC n.º 1/1994; 27 de enero de 1998, RC n.º 471/1997; 22 de enero de 1999, RC n.º 1353/1994; 15 de febrero de 2000, RC n.º 1514/1995; 26 de junio de 2000, RC n.º 2072/1095; 13 de junio de 2003, RC n.º 3361/1997; 8 de julio de 2004, RC n.º 5273/1999 y 19 de julio de 2004, RC n.º 3265/2000; 19 de mayo de 2005, RC n.º 1962/2001; 18 de julio de 2007, RC n.º 5623/2000; 11 de febrero de 2009, RC n.º 574/2003; 3 de marzo de 2010, RC n.º 2766/2001 y 29 de noviembre de 2010, RC n.º 945/2008) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor pero exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho fundamental.

La doctrina jurisprudencial, así como la constitucional, admiten la posibilidad de incluir en la protección del honor el prestigio profesional, y ello tanto respecto de las personas físicas como de las personas jurídicas, sin embargo no cabe confundir los supuestos porque, por un lado, no siempre el ataque al prestigio profesional se traduce en una transgresión del honor (STS de 19 de julio de 2.004), pues no son valores identificables, de modo que al primero se le asigna, frente a la libertad de expresión, un nivel más débil de protección que la que cabe atribuir al derecho del honor de las personas físicas (SSTC 139/95, de 26 de septiembre, y 20/2.002, de 28 de enero); y, por otro lado, por lo que respecta al derecho al honor de las personas jurídicas, aun cuando el mismo se halla reconocido en profusa jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 20 de marzo 1997, 21 de mayo de 1.997, 15 de febrero de 2.000 y 5 de julio de 2.004), sin embargo tampoco cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de estas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la

propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás (SSTS de 14 de noviembre de 2.002, 6 de junio de 2.003), y cuando se trata de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior -consideración pública protegible- (SSTS de 15 de abril 1.992 y 27 de julio 1.998), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o en general del mero prestigio con que se desarrolla la actividad (STS 19 de julio de 2006, RC n.º 2448/2002 y 21 de mayo de 2009, RC n.º 2647/2004)

Además según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella (SSTC 223/1992 y 76/1995). A través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena. “

CUARTO.- Legitimación pasiva

Corresponde tanto a Mercado de Dinero, Mercadodedinero.es, Ausbanc Empresas, D. Luis Suárez Jordana y D. Luis Pineda Salido, como autores y responsable de las manifestaciones públicas descritas en los hechos de esta demanda y que atentan contra el Honor de FACUA, constituyendo intromisiones ilegítimas en el mismo.

QUINTO.- Tipo de procedimiento

El presente procedimiento se tramitará siguiendo las formalidades del Juicio Ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 249.1.2 de la LEC.

SEXTO.- Competencia

La competencia de los Juzgados y Tribunales en el orden civil, art 22 LOPJ. La competencia territorial según arts. 51 y 52.1.6º LEC

SEPTIMO.- Cuantía.

La cuantía de la presente demanda es de 44.000 euros, que se corresponde con la petición de compensación económica incluida en el Suplico de la misma.

OCTAVO.- Intromisión ilegítima en el derecho al honor debido a la campaña de desprestigio sufrida por mi patrocinada

En esta campaña de desprestigio que sufre FACUA por parte de las demandadas, con el único y exclusivo fin de dañar su credibilidad, faltando a la verdad en las mismas, así como superando los límites establecidos cuando entran en conflicto el derecho al honor con la libertad de expresión y de información, se han ido vertiendo numerosas afirmaciones injuriosas y vejatorias, llegando incluso a la imputación delictiva, consideramos que las mismas constituyen una clara y evidente intromisión ilegítima a su honor, con una clara vulneración de lo establecido en el **art. 7.7 LO 1/82 de Protección Civil de Derecho al Honor**, el cual establece "*Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley:*

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación."

El derecho al honor de las personas jurídicas se centra pues en la reputación o fama reflejada en las consideraciones de los demás, el prestigio con el que desarrollan su actividad, su reputación y credibilidad, máxime respecto a mi patrocinada, una asociación de consumidores, respecto a la cual la credibilidad es fundamental en la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Destacamos la **STS 136/2012**, la cual establece "El contenido del derecho fundamental comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar (SSTC 6/2000, 49/2001, 204/2001 y 181/2006), pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe la sociedad democrática (SSTEDH 23 abril de 1992, as. Castell c. España, y 29 febrero de 2000, as. Fuentes Bobo c. España también, SSTC 181/2006 y STS de 25 de febrero de 2008, que cita la anterior doctrina).

Este ámbito de tutela debe, sin embargo, modularse en presencia del propio prestigio profesional; y desde luego, deja fuera del mismo a las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1.a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con una norma fundamental (STC 127/2001, 198/2004, 39/2005 u 181/2006, entre otras)".

Que el propio Tribunal Supremo cuando se refiere a campañas de

desprestigio realizadas viene estableciendo, tal y como establece **STS 824/2008**, de 18 de Septiembre *“Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala, así como la del Tribunal Constitucional, admite que el prestigio profesional, que es el que tiene toda persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica o similar y que tiene repercusión en el ámbito social, forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige, para que el ataque al mismo integre además una trasgresión del derecho fundamental, que revista un cierto grado de intensidad (Sentencia de 25 de febrero de 2008 , con mención de las de 15 de febrero de 2000 , 26 de junio de 2000 ; 30 de septiembre de 2003 ; 18 de marzo de 2004 ; 5 de mayo de 2004 , 19 de julio de 2004, 18 de junio de 2007, entre otras muchas), añadiendo esta sentencia que "no basta la mera crítica de la actividad profesional, sino que es menester la descalificación injurioso e innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; cosa que dependerá de las circunstancias del caso". Este es el supuesto de hecho que nos ocupa, tal y como se ha justificado anteriormente, en el que la campaña de desprestigio profesional del actor adquiere una intensidad tal que irremediablemente afecta a su derecho al honor, que, en este supuesto, no cede ante un uso desorbitado de la libertad de expresión y opinión.”*

OCTAVO. De la protección de la imagen

La exposición en diversos medios de una fotografía de D. Rubén Sánchez, portavoz de mi patrocinada, asemejándolo a un forajido, así como de su padre D. Francisco Sánchez, vulnera el principio de protección a la propia imagen establecido en el art. 18 CE, la **STS Sala 1ª de 20 julio 2011** establece *“El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental garantizado por el art. 18.1 CE, habiendo*

conceptualizado el Tribunal Supremo la imagen como la representación gráfica de la figura humana y definido el derecho como la facultad exclusiva del interesado a difundirla o publicarla y a evitar su reproducción, si bien, aunque el derecho protege la figura humana no es preciso que se corresponda con la imagen exacta, y por eso también se incluyen las caricaturas u otras formas adaptadas a las nuevas tecnologías, bien a través de la fotografía o de aplicaciones informáticas, como establece la STS 7-3-06.”

Que el hecho de que dicha imagen se encuentre distorsionada o en forma de caricatura, no impide reconocer una clara intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi patrocinado, tal y como establece el TS en STS de 05 de Julio de 2.011, estableciendo *“Por su parte, la STS 14 de abril de 2000, RC núm. 2039/1995, ha declarado que, por consustancial que sean al género satírico tanto la ridiculización del personaje y el tono jocoso o burlón como la brevedad y rotundidad del mensaje, acudir a ese género no borra ni elimina los límites que impone la protección del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen . El artículo 8.2 b) LPDH exige por ello que la utilización de la caricatura se adecue al uso social y el TC aprecia intromisión ilegítima a través de un texto, historieta o cómic pese a su tono jocoso o burlón cuando el llamado animus iocandi (intención de bromear) se utiliza «precisamente como instrumento del escarnio»”*

NOVENO.- De la libertad de información y de expresión

En las manifestaciones se puede ver como se ha producido una clara vulneración al derecho al honor de mi patrocinado, debido a que las mismas se han realizado con un temerario desprecio hacia la verdad, sin que se siguiera la mínima diligencia necesaria para comprobar la veracidad de las mismas, y realizándose la mayoría de ellas con un claro espíritu injurioso tanto respecto a Facua, con el único y exclusivo

fin de dañar su credibilidad, como contra su portavoz D. Rubén Sánchez.

Es reiterada la jurisprudencia relativa a la confrontación del derecho al honor contra el derecho a la libertad de expresión e información, en concreto la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia 962/2011, establece *“La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005, 21 de julio de 2008, RC n.º 3633/2001, 2 de septiembre de 2004, RC n.º 3875/2000, 22 de julio de 2008, 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005, 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002, 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005, 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006, 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006, 25 de octubre de 2010, RC n.º 88/2008, 15 de noviembre de 2010, RC n.º 194/2008 y 25 de enero de 2011, RC n.º 859/2008). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella*

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva: (i) la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006), pues entonces el peso

de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado; (ii) la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5)".

Del mismo modo para que la libertad de información pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad teniendo en cuenta **STS de 28/09/2002**, debe entenderse *"el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada"*, siendo evidente que en el caso que nos ocupa se ha producido una clara vulneración del derecho al honor cuando entra en colisión con la libertad de información, ya que la parte demandada en sus afirmaciones no ha seguido la mínima diligencia a la hora de comprobar o contrastar la

veracidad de dichas afirmaciones.

Igualmente cuando el derecho al honor entra en conflicto con la libertad de expresión, la vulneración de dicho derecho al honor es más evidente en el caso que nos ocupa, debido a que se han vertido opiniones injuriosas y calumniosas, con un claro ánimo vejatorio. Tal y como establece reiterada jurisprudencia entre ella Sentencia Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Sevilla 22/12 *“En esta colisión de ambos derechos fundamentales, ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, deberá prevalecer el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión regulados en el art. 20 CE frente a la protección del honor personal, cuando atendiendo a la finalidad de la formación del juicio crítico social y de la libertad de pensamiento, la información reúna los requisitos de afectar al interés general y veracidad que la legitiman, y la expresión de opiniones y expresiones al límite de la injuria, la ofensa o el menosprecio”*.

Que en el caso que nos ocupa las declaraciones emitidas sobrepasan claramente dichos límites, ya que las mismas se han realizado con un claro ánimo injurioso y ofensivo, por lo tanto considero que se puede considerar vulnerado dicho derecho al honor cuando entra en conflicto con la libertad de expresión, y con un temerario y reiterado desprecio hacia la verdad.

Que el Tribunal Supremo en **STS 797/2013** en la cual la propia demandada Ausbanc aparece como parte demandante, manifiesta al prevalencia del derecho al honor sobre la libertad de información y expresión *“atendiendo el contexto en el que se producen las expresiones y la proyección pública en interés general de las declaraciones objeto de controversia, la ponderación del peso relativo de los derechos fundamentales que entran en liza se centra, principalmente en la gravedad de las expresiones declaradas y su*

posible extralimitación del marco de la libertad de expresión. Al respecto, las declaraciones vertidas, bajo su formulación de imputaciones delictivas, deben tener la consideración, con independencia de que efectivamente tengan por objeto o finalidad dicha imputación, de expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias con un contenido claramente ofensivo o difamatorio o que resultasen innecesarias para expresar la opinión o valoración de que se trate. En este supuesto, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que se desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona.” Que por las partes demandadas se ha producido dicha actuación vulneradora del derecho al honor, emitiéndose opiniones injuriosas o calumniosas, con marcado carácter vejatorio innecesarias para la emisión de una información, que además se ha emitido sin la más mínima diligencia en la averiguación de su veracidad.

DECIMO.- Costas

Al amparo de lo previsto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deben ser impuestas a la demandada.

Y en virtud de lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito y documentos que se adjuntan, se sirva admitirlo, teniéndome por comparecido y parte en representación que acredito de FACUA, e interpuesta demanda contra **Mercado de Dinero, Mercadodedinero.es, “Ausbanc Empresas”, D. Luis Pineda Salido, y D. Luis Suárez Jordana** y en su día se dicte sentencia en la que se contengan los siguientes

pronunciamientos:

Petición declarativa. Se declare que las partes demandadas han cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de FACUA a través de la difusión de las opiniones que han sido vertidas y que se han reflejado en los hechos de la presente demanda.

Petición de cesación, se condene a los demandados a que con carácter definitivo, cesen en la emisión de cualquier manifestación por la que, directa o indirectamente, se afirme o sugiera que FACUA es un fraude para los consumidores; que está implicada en la supuesta actuación fraudulenta de UGT-A; que incumple las obligaciones establecidas en subvenciones concedidas, así como que recibe subvenciones encubiertas; que no defiende a los consumidores en la defensa de sus derechos contra los abusos, por supuestos acuerdos con las empresas a cambio de que le entreguen dinero por no denunciarlas o instar a los consumidores a no hacerlo, o de denunciar a la competencia; prohibición de difundir cualquier información de mi patrocinada; así como la cesación de cualquier difamación o afirmación injuriosa contra FACUA, y cualquier dirigente o representante de FACUA.

Petición de publicación de la Sentencia. Se condene a publicar, a sus expensas, la Sentencia estimatoria que se dicte en el presente procedimiento en Mercado de Dinero, así como en la edición nacional en papel de los diarios "El País", "el Mundo", "Expansión" y "Cinco Días", así como las páginas web de AUSBANC y sus publicaciones (ausbanc.es, ausbanc.com, mercado-dinero.es y ausbancrevista.com) y sus respectivos perfiles en Twitter (@ausbanconsumo, @ausbanc, @md_es y @ausbancrevista) y el perfil en Twitter de su presidente, D. Luis Pineda (@luispineda_).

Que igualmente se le dé a dicha sentencia la misma publicidad que le ha sido dada a las ediciones del periódico Mercado de Dinero, con

publicidad expresa en las marquesinas de las paradas de autobuses de las mismas ciudades en que ha sido publicitada.

Petición de daños y perjuicios: Se condene a la parte demandada al pago a FACUA de la suma de 44.000 euros en concepto de daños y perjuicios.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Es justicia que pido en Sevilla a 22 de abril de 2014

OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 251.1 de la LEC, se expresa que la presente demanda tiene una cuantía de 44.000 euros.

Y en su virtud, **SUPLICO AL JUZGADO**, que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procesales oportunos.

Fdo. Manuel Molina Suárez

Fdo. Teresa Rodríguez Linares

DOCUMENTACION APORTADA

1. Se adjunta como documento probatorio nº 1 copia del acto sin avenencia.
2. Se adjunta como documento probatorio nº 2 copia escrito Juzgado Primera Instancia nº 19 de Sevilla, señalando fecha audiencia previa.
3. Se adjunta como documento probatorio nº 3 copia publicación en su página web de OJD con la tirada del periódico Mercado de Dinero.
4. Se adjunta como documento probatorio nº 4 copia portada periódico Mercado de Dinero edición marzo de 2.014.
5. Se adjunta como documento probatorio nº 5 copia portada periódico Mercado de Dinero edición abril 2014.
6. Se adjunta como documento probatorio nº 6, 7 y 8 fotografía de marquesinas de autobuses de las ciudades de Málaga y Sevilla.
7. Se adjunta como documento probatorio nº 9 copia tweets Luis Pineda Salido.
8. Se adjunta como documento probatorio nº 10 copia escrito dirigido por TUSSAM a CEMUSA.
9. Se adjunta como documento probatorio nº 11 copia página nº 14 periódico Mercado de Dinero, edición diciembre 2013.
10. Se adjunta como documento probatorio nº 12 copia página nº 10 periódico Mercado de Dinero, edición marzo 2.014.
11. Se adjunta como documento probatorio nº 13 copia comunicado Facua de fecha 31/10/2013.
12. Se adjunta como documento probatorio nº 14 copia página nº 15 periódico Mercado de Dinero, edición marzo 2014.
13. Se adjunta como documento probatorio nº 15 copia comunicado página web de FACUA de fecha 04/09/2012.

14. Se adjunta como documento probatorio nº 16 copia artículo Expansión con noticia de apoyo de organizaciones de 18 países a FACUA.
15. Se adjunta como documento probatorio nº 17 copia página 3 Mercado de Dinero edición septiembre 2.013.
16. Se adjunta como documento probatorio nº 18 copia comunicado Facua de fecha 20/03/13.
17. Se adjunta como documento probatorio nº 19 copia página nº 16 periódico Mercado de Dinero, edición marzo 2014.
18. Se adjunta como documento probatorio nº 20 copia artículo publicado en Mercadodedinero.es con fecha 06 de marzo de 2.014.
19. Se adjunta como documento probatorio nº 21 copia artículo publicado en Mercadodedinero.es de fecha 02/04/2014.
20. SE adjunta como documento probatorio nº 22 copia página 10 periódico Mercado de Dinero, edición abril 2014.
21. Se adjunta como documento probatorio nº 23 copia página 11 periódico Mercado de Dinero.
22. Se adjunta como documento probatorio nº 24 copia artículo 07/03/2013 en Mercadodedinero.es.
23. Se adjunta como documento probatorio nº 25 copia página 14 periódico Mercado de Dinero edición abril 2.014.
24. Se adjunta como documento probatorio nº 26 copia artículo publicado en MercadodeDinero.es de fecha 11 de marzo 2.014.